



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 379-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1013-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA EL NORTE S.R.L.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1945-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Norte, al haberse vulnerado los principios de motivación e impulso de oficio; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 12 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Curtiduría El Norte S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Curtiduría El Norte**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Industrial Huaura ubicada en Av. San Martín N° 195, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, **Planta Industrial Huaura**).
2. El 15 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la Planta Industrial Huaura (**Supervisión Regular 2014**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1013-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20119016119.

Curtiduría El Norte, tal como se desprende del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND del 27 de agosto de 2014 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 383-2014/OEFA-DFAI del 14 de noviembre de 2014 (ITA)<sup>4</sup>.

3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 201-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018<sup>5</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiduría El Norte.
4. El 20 de julio de 2018, la SFEM se emitió el Informe Final de Instrucción N° 382-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup>.
5. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Norte<sup>8</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Folios 11.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10.

<sup>5</sup> Folios 12 al 15. Notificada el 4 de junio de 2018 (Folios 17 y 18).

<sup>6</sup> Folios 25 al 32. Notificada el 24 y 25 de julio de 2018 (Folios 33 al 35).

<sup>7</sup> Folios 45 al 52. Notificada el 10 de setiembre de 2018 (Folio 53).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Curtiduría El Norte no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en la Planta Huaura, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (RLGRS)	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>9</sup> .	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145°, literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS <sup>10</sup> .
2	Curtiduría El Norte no cuenta con un almacén central para el acopio de	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40 del RLGRS <sup>11</sup>	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145°, literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.

<sup>9</sup> RLGRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>10</sup> RLGRS

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:
  - d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
  - k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**Artículo 147.- Sanciones**

2. Infracciones graves:
  - b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.		
3	Curtiduría El Norte no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de productos químicos en diferentes puntos de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39 del RLGRS <sup>12</sup>	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145°, literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
4	Curtiduría El Norte dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Huaura, a través de una EPS-RS no autorizada,	Numeral 5 del artículo 25°, artículo 30 y numeral 1 del artículo 42 del RLGRS <sup>13</sup>	Literal d) del numeral 2 del artículo 145°, literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

**Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:**

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en el RLGRS.		
5	Curtiduría El Norte no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular en la Planta Huaura.	Inciso c.1 del literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental <sup>14</sup> (Ley del SINEFA); y, el numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de	Numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 042-2013-OS/CD) <sup>16</sup> .

#### Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

#### Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

<sup>14</sup> Ley del SINEFA.

#### Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
  - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2.	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación  Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión del OEFA) <sup>15</sup> .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 la DS verificó en la Planta Huaura (i) envases vacíos de productos químicos dispersos en distintas áreas de la planta; (ii) acumulación de envases de insumos químicos vacíos en diferentes áreas de la empresa; (iii) presencia de residuos sólidos peligrosos acumulados sobre el suelo afirmado y a cielo abierto, sin encontrarse en contenedores rotulados que los aisle del ambiente; (iv) acumulación de residuos secos provenientes del proceso de pelambre en dos pozas de concreto y (v) residuos húmedos provenientes del proceso de curtido en un buzón de conexión, sin contar con rótulo de identificación ni protección alguna que los aisle del ambiente.
- (ii) La primera instancia, señaló que habiendo notificado debidamente a Curtiduría El Norte, este no presentó descargos.
- (iii) La DFAI, concluyó, de lo actuado en el Expediente, que ha quedado acreditado que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Huaura, conforme al RLGSR.

Conducta Infractora N° 2

- (iv) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 la DS verificó en la Planta Huaura que Curtiduría El Norte no cuenta con un almacén central

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2013.

**Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)

**Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa**

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

de residuos peligrosos, toda vez que se verificó envases de insumos químicos acumulados en diferentes zonas de la Planta Huaura, así como viruta y polvillo de cuero curtido, los cuales se encontraron acumulados sobre suelo firme y a cielo abierto.

- (v) La primera instancia, señaló que habiendo notificado debidamente a Curtiduría El Norte, este no presentó descargos.
- (vi) La DFAI, concluyó, de lo actuado en el Expediente, que ha quedado acreditado que Curtiduría El Norte no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.

#### Conducta Infractora N° 3

- (vii) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 la DS verificó en la Planta Huaura que Curtiduría El Norte no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de productos químicos en diferentes puntos de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores.
- (viii) La primera instancia, señaló que habiendo notificado debidamente a Curtiduría El Norte, este no presentó descargos.
- (ix) La DFAI, concluyó, de lo actuado en el Expediente, que ha quedado acreditado que Curtiduría El Norte no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de productos químicos en diferentes puntos de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

#### Conducta Infractora N° 4

- (x) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 el representante del administrado declaró que realiza la disposición final de los residuos sólidos a través de un volquete particular, el cual es contratado periódicamente por el administrado para disponer dichos residuos sólidos, sin considerar los servicios de una EPS-RS autorizada para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
- (xi) La primera instancia, señaló que habiendo notificado debidamente a Curtiduría El Norte, este no presentó descargos.
- (xii) La DFAI, concluyó, de lo actuado en el Expediente, que ha quedado acreditado que Curtiduría El Norte dispuso sus residuos peligrosos,

generados en la Planta Huaura, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

#### Conducta Infractora N° 5

- (xiii) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 la DS solicitó la presentación de información respecto a la actividad industrial que realiza el administrado, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para su presentación al OEFA, lo cual se detalla en el formato de Requerimiento Documentario.
  - (xiv) La primera instancia, señaló que, habiéndose cumplido el plazo otorgado, Curtiduría El Norte, no presentó la información solicitada.
  - (xv) La DFAI, concluyó, de lo actuado en el Expediente, que ha quedado acreditado que Curtiduría El Norte no presentó la documentación requerida durante la acción de Supervisión Regular 2014.
7. Mediante escrito presentado el 26 de setiembre de 2018, Curtiduría El Norte interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Curtiduría El Norte alegó que se estaría vulnerando su derecho a la defensa y a un debido procedimiento; toda vez que la notificación del Informe Final de Instrucción N° 382-2018-OEFA/DFAI/SFAP, mediante la Carta N° 2253-2018-OEFA/DFSAI/PAS no es válida ya que se entregó en Urbanización Pacocha, Mz. G, Lt, 7 (2 etapa), distrito Santa María, provincia de Huaura cuando su domicilio es Av. San Martín N° 195, distrito de Huaura.
  - b) La recurrente señaló que en el Informe Final de Instrucción N° 382-2018-OEFA/DFAI/SFAP se consignó que Curtiduría El Norte no presentó descargos al procedimiento; sin embargo, sí presentó descargos, mediante escrito con Registro Número 24236 del 23 de marzo de 2017, los cuales no fueron meritados.
  - c) En esa línea, Curtiduría El Norte alegó que debería declararse la nulidad de todo lo actuado.
  - d) La recurrente señaló que desde hace un año y medio que Curtiduría El Norte está paralizada. Para demostrar lo alegado, adjuntó doce (12) fotografías. Asimismo, solicitó que OEFA haga una inspección in situ para acreditar lo alegado por Curtiduría El Norte.

---

<sup>17</sup> Folios 54 al 70.



## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2013.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.-** Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. ADMISIBILIDAD

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LGA

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre El Norte, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

## VI. ANALISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Con carácter previo al análisis a la cuestión controvertida, esta sala considera necesario verificar si la Resolución Subdirectoral N° 201-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018 y la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 fueron emitidas en observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.  
Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

25. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>37</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>38</sup>.

26. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

27. A su vez, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho.

28. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

29. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como

---

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>37</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>38</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>39</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto<sup>40</sup>.

30. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
31. Asimismo, debe indicarse que, el principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
32. En atención a lo anterior, corresponde a esta sala analizar si la DFAI realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento; para determinar la responsabilidad de Curtiduría El Norte de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

  
40

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

  
41

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

33. En el presente caso, Curtiduría El Norte mediante escrito del 23 de marzo de 2017<sup>42</sup>, formuló descargos a la Resolución Subdirectotral N° 1505-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre de 2016, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por no contar con instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de industria en la Planta Huaura, en el marco del Expediente N° 1629-2016-OEFA/DFAI/PAS,
34. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 1145-2017-OEF/DFSAI del 29 de setiembre de 2018<sup>43</sup>, la DFAI resolvió archivar el citado procedimiento administrativo sancionador.
35. De la revisión del mencionado escrito, esta Sala aprecia que Curtiduría El Norte, presentó alegatos respecto de las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; cuestionando el Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND del 27 de agosto de 2014 y el Informe Técnico Acusatorio N° 383-2014/OEFA-DFAI del 14 de noviembre de 2014, entre otros alegatos. Lo señalado se acredita con los extractos obtenidos del referido escrito:

Alegato 1

3. Así tenemos que, en el numeral 5.4 del **INFORME TÉCNICO ACUSATORIO N° 383-2014-OEFA/DS**, contiene una nueva nulidad insalvable, remitiéndose en el literal 5) al Informe de Supervisión N° 0103-2014- OEFA/DS-IND, señalando que **"el representante del administrado declaró que realiza la disposición final de los residuos sólidos como: cuero ...el cual es contratado periódicamente por el administrado para disponer dichos residuos sólidos, sin considerar los servicios de una EPS-RS autorizada para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**

Fuente: Escrito del 23 de marzo de 2018<sup>44</sup>

Alegato 2

En la supervisión efectuada el día 15 de agosto del 2014, la Curtiduría El Norte no se encontraba desarrollando actividad alguna por encontrarse abandonada por el inquilino Roberto Gregorio Martínez Paulino desde hace tiempo atrás, razón por la que en la supervisión efectuada encontraron los defectos que en ella se indica, aclarando de que el único guardián con autorización para recepcionar cualquier tipo de documentación es el señor **JORGE CÁCERES**, el mismo que no ha tenido conocimiento hasta la fecha de notificación alguna. Sírvase tener presente.

Fuente: Escrito del 23 de marzo de 2018<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Folios 63 al 70. Registro N° 24236

<sup>43</sup> Folios 75 al 78.

<sup>44</sup> Folios 63.

<sup>45</sup> Folios 66.



36. Así, se advierte que, el procedimiento seguido en el Expediente N° 1629-2016-OEFA/DFAI/PAS y el presente procedimiento se sustentan en la misma acción de supervisión, la Supervisión Regular 2014, realizada el 15 de agosto de 2014 en las instalaciones de la Planta Huaura de titularidad de Curtiduría El Norte; cuyos hallazgos fueron analizados en el Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 383-2014/OEFA-DFAI.
37. Habiendo determinado la relación entre ambos procedimientos administrativos sancionadores, esta sala procederá a analizar si la primera instancia valoró los alegatos presentados por Curtiduría El Norte, mediante el escrito del 23 de marzo de 2017.
38. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, se evidencia que la Autoridad Instructora no evaluó los alegatos presentados por Curtiduría El Norte, el 23 de marzo de 2017.
39. Más por el contrario, la DFAI indicó expresamente, en la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI, que pese haber notificado debidamente al administrado; este no presentó descargo alguno durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. En ese sentido, esta Sala considera que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la LPAG<sup>46</sup>, la primera instancia debió evaluar los alegatos presentados por la recurrente; no obstante, dicha instancia no cumplió con ello contraviniendo los principios de motivación e impulso de oficio.
41. Sobre la particular resulta necesario indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TULO de la LPAG<sup>47</sup>, toda vez que la primera instancia no se pronunció respecto del descargo presentado por Curtiduría El Norte; configurándose una motivación insuficiente.

---

<sup>46</sup> **TULO de la LPAG.**  
**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**4.** **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>47</sup> **TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 14°.** - Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:  
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.  
(Subrayado agregado).

42. Respecto a la falta de motivación, el profesor Guzmán Napurí ha señalado que<sup>48</sup>:

La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto. (Subrayado agregado)

43. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>49</sup>.

44. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

45. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Curtiduría El Norte en su recurso de apelación, respecto a este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1945-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<sup>48</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera edición. Lima: Instituto Pacífico S.A.C, 2017, p.348.

<sup>49</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente resolución a Curtiduría El Norte S.R.L y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 379-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.